



## RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT/CHQ/RA 0182/2015

**RECURRENTE:** LIBNA GIOVANA ARANDA ZUÑAVI.

**RECURRIDO:** GERENCIA REGIONAL POTOSÍ DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, representada legalmente por STEVE GIOVANNI TERAN ROMERO.

**EXPEDIENTE:** ARIT-PTS-0021/2015.

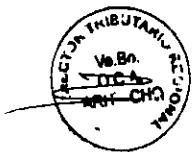
**LUGAR Y FECHA:** Sucre, 8 de junio de 2015.

### VISTOS.-

El Recurso de Alzada interpuesto por Libna Giovana Aranda Zuñavi, contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia; Auto de Admisión, los antecedentes administrativos del acto impugnado; la prueba; autos, decretos y proveídos dictados en la tramitación del recurso; Informe Técnico Jurídico ARIT/CHQ/STJR/SDT/N° 0182/2015; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, en base a una relación completa de los antecedentes, contenido del acto impugnado, trámite procesal, análisis del recurso de alzada y fundamentos de la resolución impugnada, se tiene lo siguiente:





## **I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, por Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015, declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Libna Giovana Aranda Zuñavi, en base al art. 181.b) del Código Tributario Boliviano (CTB). Por otra parte, en consideración a la inexistencia de mercancía comisada, impuso la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía, en base al art. 181.II del CTB; por el monto de 257.302,44 UFV (Doscientas cincuenta y siete mil trescientas dos 44/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) monto a actualizar en la fase de ejecución tributaria. Asimismo, dispuso la anulación de las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012; además, de comunicar al RUAT para el bloqueo en sistema.

Esta Resolución, fue notificada en Secretaría el 4 de febrero de 2015, e impugnada el 24 del mismo mes y año, dentro del plazo previsto en el art. 143 del CTB.

## **II. CONTENIDO DEL RECURSO.**

Libna Giovana Aranda Zuñavi (la recurrente) manifestó que desconocía la fiscalización realizada a su persona, ya que no fue notificada con ningún documento, incumpléndose de esta forma, con las modalidades de notificación reconocidas en el numeral 4 de la Resolución de Directorio N° 01-008-11; lo que ocasiona la nulidad de notificación, de acuerdo a lo establecido en el art. 83 del CTB. Complementó señalando que el conocimiento que tiene de la Resolución impugnada, se debe a la comunicación realizada por terceras personas.

Señaló, que el despacho aduanero de las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348, se realizó cumpliendo todas las formalidades aduaneras, siendo sorteado a canal rojo, con levante y pase de salida, sin que dicha entidad haya efectuado rechazo alguno; por lo que, de acuerdo al procedimiento de Control Diferido Regular, el fiscalizador tenía obligación de solicitar información o documentación sobre cualquier duda razonable encontrada durante el proceso de control, que no fue de su conocimiento y tampoco fue solicitado mediante



REGIONAL

AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Chuquisaca



Diligencia para poder presentar documentos en calidad de descargo que sustente la nacionalización o desaduanización del vehículo automotor objeto de reclamo.

Por otra parte, indicó que en la Resolución impugnada, en ninguna parte establece la falsedad real de los documentos analizados, sino simplemente presume su falsedad, por su inexistencia en los archivos de IBMETRO. También arguyó que la Administración Tributaria no tiene competencia para asumir que un documento es falso, y que el fiscalizador en sus actuados no demostró en forma documental y menos con informe pericial dicha aseveración.

Afirmó que la conducta atribuida por la Administración Tributaria, no se adecúa a lo establecido en el art. 181.b) del Código Tributario Boliviano, ya que en el presente caso el importador cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos por la Administración Tributaria para efectuar la importación de la mercancía; toda vez, que la mercancía se depositó en recinto aduanero, donde la Administración Aduanera ejerció sus facultades de control en zona primaria.

Respecto a la sanción establecida en la Resolución impugnada, expresó su disconformidad con la misma, arguyendo que se pretende imponer una multa del 100% del valor de la mercancía sin demostrar el procedimiento o cálculo matemático señalado en el art. 47 del CTB, y que su vehículo jamás entró de forma ilegal al país y menos se puede catalogar de contrabando.

Finalmente, aseveró que al disponerse la anulación de la DUIs Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348, además de su bloqueo en el Registro Único Automotor Tributario (RUAT) vulneró sus derechos consagrados en la CPE, por no juzgar con ecuanimidad, dado que el presente caso la anulación de las DUIs no corresponde, por cuanto no ocurrieron las causales establecidas en el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías de la RD 01-001-08.



En base a los argumentos expuestos solicitó la anulación de la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015 y se mantengan subsistentes las DUIs.





### **III. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO.**

El recurso fue inicialmente observado mediante Auto de 2 de marzo de 2015, por incumplir los incisos b) c) y d) del art. 198 del CTB; una vez subsanada la observación, se admitió el recurso mediante Auto de 17 de marzo de 2015 y se dispuso notificar a la Administración Aduanera para que en el plazo de quince días, conteste y remita todos los antecedentes administrativos, así como los elementos probatorios relacionados con la resolución impugnada; todo en aplicación del art. 218.c) del CTB. El Auto de admisión fue notificado a la entidad recurrida, el 23 de marzo de 2015, conforme foja 27 de obrados.

### **IV. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL RECURSO DE ALZADA.**

Dentro del término establecido por el art. 218.c) del CTB, el 7 de abril de 2015, se apersonó, Steve Giovanni Terán Romero, Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, conforme a Memorándum Cite N° 2601/2014, de 3 de diciembre de 2014; quien respondió negativamente al recurso interpuesto, manifestando que tanto el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, fueron notificados en secretaría tal como prevé el art. 90 del CTB en caso de contrabando; reconocidos además, en el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante RD 01.005.13 y el Manual de Notificaciones de la ANB aprobado mediante RD 01.018.14.

Afirmó, que la Resolución Sancionatoria impugnada cumple a cabalidad los presupuestos exigidos por el art. 99 del CTB, conteniendo la debida fundamentación que motiva su emisión y no existe contradicción alguna. Asimismo, en cuanto al cálculo de la sanción, aclaró que en el presente caso no es aplicable el art. 47 del CTB, toda vez que no corresponde al cálculo de deuda tributaria; y ante el incumplimiento de formalidades aduaneras conforme el art. 181 del CTB, corresponde la adecuación de la conducta a la comisión de contrabando contravencional por lo que no existen tributos omitidos, sino más bien incumplimientos a normas aduaneras, por lo que el valor de la mercancía se obtuvo de las DUIs debidamente actualizadas. En cuanto a la Ejecución Tributaria del monto establecido en la Resolución Sancionatoria, indicó que la propia resolución establece que dicha ejecución será viable una vez se remita a la fase de ejecución, es decir una vez declarado firme el acto administrativo, conforme el art. 108 del CTB.



También señaló que en el procedimiento de fiscalización generado a consecuencia de la verificación de las Declaraciones Únicas de Importación, se atribuyó la conducta contravencional al operador Libna Giovana Aranda Zuñavi, en base a la documentación remitida por IBMETRO, la cual se constituye en documento probatorio de las pretensiones de la Administración Aduanera.

Finalmente, puntualizó que en ningún momento calificó al certificado arrimado al despacho aduanero como falso; y que la Administración Aduanera no lo reconoce como documento público, toda vez que no cumple con requisitos de validez, y que el órgano competente para la emisión de dicho certificado, desconoció el referido certificado.

En base a los argumentos expuestos, solicitó se emita Resolución de Recurso de Alzada confirmando la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015. Para dicho efecto adjuntó antecedentes administrativos.

#### V. FASE PROBATORIA.

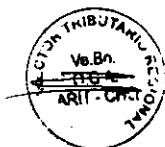
Mediante Auto de 8 de abril de 2015, se abrió el plazo probatorio de veinte días comunes y perentorios, conforme establece el art. 218. d) del CTB. Las partes fueron notificadas el 8 de abril de 2015, conforme consta a fs. 87 y 38 de obrados.

La Administración Aduanera, por memorial presentado el 17 de abril de 2015, se ratificó en toda la prueba presentada al momento de responder al Recurso de Alzada. Por su parte, la recurrente no presentó más prueba.

Siguiendo la secuencia procesal, por Decreto de 29 de abril de 2015, se dispuso la conclusión del término probatorio, posteriormente el expediente fue remitido a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, donde fue radicado mediante Auto de 4 de mayo de 2015.



#### VI. ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA DE CHUQUISACA.



La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, en mérito a lo dispuesto en el art. 141 del DS N° 29894 -con vigencia a partir del 1 de abril de 2009- tiene la facultad.



y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Alzada, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda del CTB.

Mediante informe de vencimiento de plazo probatorio emitido por Secretaría de Cámara de esta instancia administrativa, cursante a foja 50 de obrados, se tiene que el plazo de los cuarenta (40) días, para la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, conforme dispone el art. 210.III del CTB, vence el 8 de junio de 2015.

## VII. RELACIÓN DE HECHOS.

De la revisión del Cuademillo de Antecedentes N° 1(AN) se tiene la siguiente relación de hechos:

El 8 de agosto de 2014, la Gerencia Nacional de Fiscalización, emitió la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRP019/2014 con el objetivo de fiscalizar el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado de las importaciones efectuada mediante Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012; todo esto respecto al operador Libna Giovana Aranda Zuñavi, a quien se le requirió la presentación de las fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología "IBMETRO" Nros. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012. Esta Orden de Fiscalización, fue notificada de forma personal el 25 de agosto de 2014 (fs. 1 y 4).

El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Acta de Diligencia N° 001/2014, en la cual refiere que IBMETRO, certificó la autenticidad de 12 certificados medioambientales mediante carta N° AN-GRPGR-UFIPR-C-018/2014 de 22 de mayo de 2014. En tal sentido, IBMETRO mediante carta N° IBMETRO-DML-CE-408/2014, señaló que no tenían respaldo de la emisión de dichos certificados. Por lo que, concluyó que al momento de efectuar el despacho aduanero de las DUI's observadas, se presentaron certificados medioambientales no válidos, con indicios de la comisión de contrabando contravencional, de acuerdo al art. 181.b) del CTB. Acta de Diligencia que fue notificada personalmente, el 28 de octubre de 2014 (fs.20 a 32).



REGIONAL  
AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

### Chuquisaca



El 1 de septiembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, solicitó al Director de IBMETRO, fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales Nros. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012 (foja 36).

El 10 de septiembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, dio cumplimiento a requerimiento efectuado con Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRP019/2014 y las diligencias correspondientes, y adjuntó copia de solicitud de fotocopias legalizadas de certificados medioambientales a IBMETRO (fs. 41 a 154).

El 3 de octubre de 2014, la Directora de IBMETRO, en respuesta a solicitud de fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales, comunicó mediante carta N° IBMETRO-DML-CE-808/2014, a Libna Giovana Aranda Zuñavi, que revisados los archivos del IBMETRO, tanto en formato físico y digital, los certificados no existen y que por ello no se puede extender lo solicitado (foja 36).

El 7 de noviembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, respondió al Acta de Diligencia N° 001/2014, señalando que los certificados medioambientales originales estaban en las carpetas junto a las DUIs, en poder de la Aduana Nacional, refutando el argumento que las DUIs objeto de fiscalización no contaban con certificados medioambientales válidos (fs. 35 a 37).

El 12 de diciembre de 2014, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, ante la inexistencia del Certificado Medioambiental de IBMETRO válido, que respalde las DUIs Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012, presumió que el operador Libna Giovana Aranda Zuñavi, incurrió en la comisión de contrabando contravencional de acuerdo a lo establecido en los arts. 160.4 y 181.b) del CTB, estableciendo un total de tributos omitidos de 19.651,93UFV. Acta de Intervención Contravencional que se notificó en secretaría el 17 de diciembre de 2014 (fs. 184 a 189 y 195).





El 4 de febrero de 2015, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, por Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Libna Giovana Aranda Zuñavi, en base al art. 181.b) del Código Tributario Boliviano (CTB). Por otra parte, en consideración a la inexistencia de mercancía comisada, impuso la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía, en base al art. 181.II del CTB, de Bs520.317.- equivalente a 257.302,44 UFV (Doscientas cincuenta y siete mil trescientas dos 44/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) monto a actualizar en la fase de ejecución tributaria. Asimismo, dispuso la anulación de las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012; además, de comunicar al RUAT para el bloqueo en sistema. Resolución notificada en Secretaría de la Gerencia Regional Potosí de la ANB, el 4 de febrero de 2015 (fs. 203 a 210).

## VIII. MARCO LEGAL.

### CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.

**Artículo 66.- (Facultades específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

**Artículo 74.- (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa (...).





**Artículo 181.- (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

**DS N° 25870, REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS.**

**Artículo 111 (Documentos soporte de la Declaración de Mercancías).**- El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

k) Certificados o autorizaciones previas, original.

**LEY N° 2341, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**Artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa).**- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

**Artículo 27.- (Acto Administrativo).** Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

**Artículo 28.- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,





## IX. FUNDAMENTOS TÉCNICOS JURÍDICOS.

En el Recurso de Alzada formulado, se denuncia los siguientes agravios de forma: **1.** Notificación en secretaría con la Resolución impugnada y el Acta de Intervención; **2.** La acusación de falsedad del Certificado de IBMETRO; y **3.** La anulación de la DUI. Como planteamiento de fondo manifestó la inexistencia de contrabando contravencional.

De lo anterior se entiende, que si bien la recurrente peticionó nulidad de la Resolución impugnada, su Recurso de Alzada contiene agravios tanto en la forma como en el fondo; por lo que, a continuación corresponde previamente revisar los vicios de forma denunciados y sólo en caso de que estos sean inexistentes, se ingresará a la revisión del punto de fondo.

### 9.1. Con relación a vicios de nulidad de notificación con la Resolución Sancionatoria y el Acta de Intervención.

La recurrente, manifestó que desconocía la fiscalización realizada a su persona, ya que no fue notificada con ningún documento, incumpléndose de esta forma con las modalidades de notificación reconocidas en el numeral 4 de la Resolución de Directorio N° 01-008-11; lo que ocasiona la nulidad de notificación, de acuerdo a lo establecido en el art. 83 del CTB. Complementó señalando que el conocimiento que tiene de la Resolución impugnada, se debe a la comunicación realizada por terceras personas.

Por su parte, la Administración Aduanera, indicó que tanto el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, fueron notificados en Secretaría tal como prevé el art. 90 del CTB, para el caso de contrabando; reconocidos además, en el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante RD 01.005.13 y el Manual de Notificaciones de la ANB aprobado mediante RD 01.018.14.

Al respecto, el art. 83 del CTB, establece las formas y medios de notificación para los actos y actuaciones de la Administración Tributaria; es así que el art. 90 del citado Código, hace referencia a la Notificación en Secretaría, señalando que *“Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente*



REGIONAL  
AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Chuquisaca

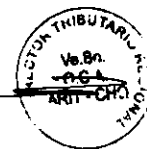


correspondiente. La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. **En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio**".

Asimismo, en cuanto a la notificación por Secretaria la Sentencia Constitucional 0554/2010-R, de 12 de julio de 2010, textualmente señala: *"en el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio. Es así que dichas notificaciones realizadas en Secretaria de la Administración Aduanera tributaria son válidas, efectuadas dentro del ámbito de la legalidad, no pudiendo la recurrente, alegar desconocimiento de tales actuaciones, realizadas de acuerdo a la normativa"*.

Por otra parte, cabe señalar que la Sentencia Constitucional 0287/2003-R, de 11 de marzo de 2003, ha establecido lo siguiente: *"(...) la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad"*; en virtud a lo anotado se entiende que no se produce la indefensión cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones. Asimismo, para que pueda considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debe estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, desconocimiento que le impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se lleve en su contra un proceso, en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Resolución impugnada, culmina el procedimiento sancionatorio por contrabando contravencional contra la ahora recurrente; procedimiento que a su vez deviene de un procedimiento determinativo de fiscalización posterior, que tuvo por objeto revisar las importaciones realizadas a través de las Declaraciones Únicas de Importación 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 212/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348. Dicho esto, a continuación corresponde detallar los antecedentes administrativos que posibilitan la comprensión del cumplimiento de la finalidad de las diligencias de notificación, es decir, el hacer conocer al administrado el contenido de los actos administrativos emanados de la Administración Aduanera.





Es así que, a foja 4 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1 (ANB), se encuentra la diligencia de notificación personal del 25 de agosto de 2014, efectuada a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2014 CD GRPT 019/2014 de 8 de agosto de 2014; de igual forma a foja 32 del mismo cuadernillo, cursa la notificación personal de 28 de octubre de 2014, efectuada también a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con el Acta de Diligencia N° 001/2014 de 08 de octubre de 2014. Por su parte, de acuerdo a foja 37 de antecedentes administrativos, se observa que la ahora recurrente, el 7 de noviembre de 2014, presentó ante la Administración Aduanera, respuesta a la referida Acta de Diligencia; de igual forma, se tiene que presentó otro memorial ante la Administración Aduanera, el 10 de septiembre de 2014, según foja 41 de antecedentes.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, de 12 de diciembre de 2014, que señala que ante la inexistencia del Certificado Medioambiental de IBMETRO válido, que respalde las DUIs Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012, se presumió que el operador Libna Giovana Aranda Zuñavi, incurrió en la comisión de contrabando contravencional de acuerdo a lo establecido en los arts. 160.4 y 181.b) del CTB y otorga el plazo de 3 días para la presentación de descargos, plazo en el que la ahora recurrente no presentó descargo alguno; sin embargo se evidencia que el 13 de enero de 2015, sí presentó ante la Administración Aduanera una solicitud de informe escrito respecto al estado de la Orden de Control Diferido (sin precisar número). Posteriormente, el 4 de febrero de 2015, se notificó en secretaría a Libna Giovana Arana Zuñavi con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015 de 4 de febrero de 2015 (fs. 184 a 189 y 195; 203 a 210).

En ese contexto, se colige que la ahora recurrente desde el inicio del procedimiento de fiscalización posterior, tuvo conocimiento pleno de los actos administrativos notificados, tal es el caso de las notificaciones realizadas de forma personal con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2014 CD GRPT 019/2014 y Acta de Diligencia N° 001/2014; vale decir a través del medios de notificación que garantiza de mejor manera el conocimiento del acto a notificar. Por otra parte, corresponde señalar que si bien las notificaciones efectuadas con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 y Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, fueron



Chuquisaca



realizadas en secretaría, tratándose del procesamiento de la contravención tributaria de contrabando, las notificaciones efectuadas en secretaría, son perfectamente aplicables conforme lo estrictamente establecido por el art. 90 del CTB, que dispone respecto a la notificación en secretaría: *"En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio"*.

Al margen de lo anterior, es necesario complementar que entre el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, de 12 de diciembre de 2014, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015 de 4 de febrero de 2015, la ahora recurrente presentó el 13 de enero de 2015, memorial que de forma similar al memorial presentado el 10 de septiembre de 2014, establece la secretaría del despacho del Gerente Regional de Aduanas de Potosí, como el lugar elegido para el conocimiento de providencias.

En consecuencia, de todo lo expuesto se concluye que las notificaciones efectuadas tanto con la Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, así como con la Resolución impugnada, fueron realizadas correctamente en secretaría, conforme lo dispone el art. 90 del CTB; además, porque la ahora recurrente antes de la emisión de dichas actas fijó de forma expresa domicilio procesal la Secretaría de la Autoridad Aduanera. Por otra parte, se evidencia con suma claridad que dentro de todo el procedimiento de fiscalización posterior que concluyó en la Resolución ahora impugnada, la recurrente tuvo el conocimiento de los actos emitidos por la Administración Tributaria, así lo demuestran las notificaciones personales realizadas con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2014 CD GRPT 019/2014 y Acta de Diligencia N° 001/2014, además de ello al haber manifestado la voluntad de conocer providencias en la secretaría de despacho de la Administración Aduanera, conforme se tiene de los memoriales de 10 de septiembre de 2014 y 13 de enero de 2015, que cursan a fs. 41 y 196 de antecedentes administrativos, el reclamo de falta de conocimiento del Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 y Resolución impugnada resulta impertinente e irrelevante para poder generar la anulación de obrados en el presente caso, máxime cuando se cumplió a cabalidad los presupuestos del art. 90 de la norma antes citada.





De lo expuesto anteriormente se verificó materialmente la legitimidad de las actuaciones de la Administración Aduanera en cuanto a las notificaciones efectuadas con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria, por tanto, no es evidente lo argüido por la recurrente.

## 9.2. Con relación a la acusación de falsedad del certificado de IBMETRO.

La recurrente, señaló que en la Resolución impugnada, en ninguna parte establece la falsedad real de los documentos analizados, sino simplemente presume su falsedad, por su inexistencia en los archivos de IBMETRO. También arguyó que la Administración Tributaria no tiene competencia para asumir que un documento es falso, y que el fiscalizador en sus actuados no demostró en forma documental y menos con informe pericial dicha aseveración.

Por su parte, la Administración Aduanera puntualizó que en ningún momento calificó al certificado arrimado al despacho aduanero como falso; y que la Administración Aduanera no lo reconoce como documento público, toda vez que no cumple con requisitos de validez, y que el órgano competente para la emisión de dicho certificado, desconoció el referido certificado.

De la revisión de la Resolución impugnada, se tiene que en este documento la Administración Aduanera "(...) establece que la Operadora **LIBNA GIOVANA ARANDA ZUÑAVI con C.I. 3508828 Or.**, habría incurrido en el ilícito de Contravención Aduanera de Contrabando para las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012 por **NO** contar con el Certificado Medioambiental Válido emitido por IBMETRO (...)"

De la compulsión de lo planteado por la recurrente y la revisión de la Resolución impugnada, se concluye que en la Resolución impugnada no existe pronunciamiento respecto a la falsedad del certificado medioambiental emitido por IBMETRO; sino, por el contrario la Administración Tributaria, simplemente señala en importaciones realizadas a través de las DUIs referidas, no cuentan con el Certificado Medioambiental de IBMETRO que respalde la importación realizada mediante DUIs Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347, y 2012/543/C-348, en mérito a la información proporcionada por

### Chuquisaca



IBMETRO, entidad encargada de la emisión de dicho certificado, que señaló que no existen en esa institución, archivos físicos ni digitales que respalde los certificados con código de recinto aduanero "04"; haciendo notar que los códigos asignados a la Aduana Potosí son "01" y a Villazón el "02".

Por otra parte, corresponde aclarar que si bien el despachante de aduana, tiene la obligación de presentar la documentación descrita en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se debe tomar en cuenta que el interés o animo de realizar la importación de mercancías, no es del despachante de aduana, pues este simplemente se convierte en un tramitador cuyo servicio utiliza el importador. Es en ese sentido, se debe entender el referido artículo que establece la obligación al despachante dentro del trámite de importación, situación que no debe confundirse con el ilícito tributario por contrabando contravencional, por inexistencia de uno de los documentos exigidos por el mentado artículo, del cual, sí se estableció responsabilidad a la ahora recurrente por parte de la Administración Aduanera, en la Resolución impugnada.

Adicionalmente, la recurrente sólo limitó su argumento al cuestionamiento de la desestimación del certificado de IBMETRO por una supuesta falsedad -que como se tiene antes explicado no fue sindicada por la Administración Aduanera- en vez de demostrar la autenticidad de dicho documento ante la entidad que negó su emisión y tampoco ejerció acción alguna en relación a la Agencia Despachante de Aduana, tendiente a demostrar que el supuesto certificado de IBMETRO fue obtenido de forma legal y del ente competente; pretendiendo que sea la Administración Tributaria quien se adjudique para sí, la obligación de demostrar la validez y autenticidad del referido certificado, cuando tal actividad compete al interesado en el marco de lo dispuesto en el art. 76 del CTB.

### 9.3. Con relación a la anulación de las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348.



La recurrente aseveró que al haberse dispuesto la anulación de la DUIs Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348, además de su bloqueo en el Registro Único Automotor Tributario (RUAT) se vulneró sus derechos consagrados en la CPE, por no juzgar con ecuanimidad, dado que el presente caso la anulación de las DUIs no corresponde, por cuanto no ocurrieron las causales establecidas





en el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías de la RD 01-001-08.

Al respecto, de acuerdo al art. 48 del D.S. 27310: *“La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”*

De la revisión de antecedentes administrativos, se observa que la Resolución impugnada, en la cual se declaró la comisión de contrabando contravencional, de acuerdo al art. 181.b) del CTB, en el resuelve tercero, también: *“(…) dispone que la Administración Aduanera proceda a la anulación de las Declaraciones Únicas de Importación Nros. 2012/543/C-131, de 22/01/2012, 2012/543/C-132, de 22/01/2012, 2012/543/C-346, de 2/03/2012, 2012/543/C-347, de 3/03/2012 y 2012/543/C-348, de 2/03/2012 y comunicar al RUAT para el bloqueo en sistema”*. Por otra parte, la misma Resolución establece que el origen del procedimiento sancionatorio, se encuentra como antecedente en el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, que tuvo por objetivo, revisar la importación realizada a través de la DUIs, ya mencionadas.

De la compulsas de la normativa expuesta y los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Aduanera inicio el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 21 y 100 del CTB, concordante con el art. 48 del D.S. 27310; de lo cual se debe comprender que la revisión de las importaciones efectuadas, y el consiguiente hallazgo de irregularidades, eventualmente puede devenir en la falta de amparo de dichas importaciones, con lo que conlleva la comisión de contrabando contravencional, conforme establece el art. 181.b) del CTB.

En ese entendido, y dado que en el presente proceso la Administración Aduanera arribó a la convicción de la existencia de contrabando contravencional, por lo que dispuso la anulación de la DUIs revisadas; sin embargo, esto no implica vulneración o afectación al principio de legitimidad reconocido específicamente en materia tributaria y de forma general en materia administrativa, ya que lo dispuesto se encuentra dentro de las facultades de la Administración Tributaria. Además de ello, cabe considerar que las





DUIs, respecto a las cuales se dispuso su anulación, al margen de la participación Administrativa Aduanera inicial, constituyen Declaraciones Juradas del importador, que comprometen su responsabilidad, por lo que, la veracidad de su contenido debe demostrarse mediante los documentos de respaldo de la importación, en el presente caso no fue cumplida por la recurrente, quién no demostró la legalidad del Certificado observado y cuya emisión o autenticidad fue negada por el ente emisor.

Consiguientemente, no existe contradicción o vulneración al principio de legitimidad, en la decisión de la anulación de las referidas DUIs, ya que esto no hace más que guardar congruencia con las observaciones efectuadas a las importaciones revisadas y el establecimiento del contrabando contravencional; toda vez que esas fueron las conclusiones arribadas por la Administración Aduanera, en la Resolución impugnada.

#### 9.4. Con relación a la inexistencia de contrabando contravencional.

Como argumento de fondo, la recurrente afirmó que la conducta atribuida por la Administración Tributaria, no se adecúa a lo establecido en el art. 181.b) del Código Tributario Boliviano, ya que en el presente caso el importador cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos por la Administración Tributaria para efectuar la importación de la mercancía; toda vez, que la mercancía se depositó en recinto aduanero, donde la Administración Aduanera ejerció sus las facultades de control en zona primaria.

Al respecto, es necesario manifestar que de acuerdo al criterio de María Querol García, plasmado en su obra Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias, en la que refiere, que en el análisis de las infracciones tributarias deben considerarse los principios de *tipicidad*, de *legalidad* y de *culpabilidad*. En cuanto al principio de tipicidad, señala que: "La consagración del principio de tipicidad supone que toda acción y omisión susceptible de constituirse en infracción tributaria debe, con carácter previo, estar tipificada como tal por el legislador. Por lo tanto, es una exigencia del principio de seguridad jurídica al constituirse como un límite de la potestad sancionatoria de la Administración Pública" (QUEROL García Ma. Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias. pág. 21).





En cuanto al principio de legalidad, corresponde señalar que de acuerdo al art. 6. I del CTB, por el principio de legalidad o reserva de ley, se entiende que sólo la Ley puede –entre otras facultades- “6. *Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones*”.

Por otra parte, cabe señalar que el art 181.b) del CTB, establece que: “Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales*” (Negrillas nuestras).

Así también, el art. 111 del RLGA dispone que: “el despachante aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: (...) k) *Certificado o autorizaciones previas, original*”.

Ahora bien, por previsión de los arts. 3 y 5 del DS 28963, se establece que: “Los vehículos que requieren el Certificado Medioambiental son los vehículos automotores antiguos fabricados con volante de dirección a la izquierda y con todos los reacondicionamiento y los que se acojan al proceso de regularización, que para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación del certificado Medioambiental emitido por IBNORCA (excepto los clasificados en las partidas 87.01)” y “Los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años están obligados a la presentación de certificación medioambiental sobre emisión e gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono”.

Finalmente cabe señalar que por Resolución Ministerial N° 357 de 14 de septiembre de 2009, se dispuso que el Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO asuma toda las competencias, autorizaciones y facultades otorgadas al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad IBNORCA .

De la revisión de la Resolución impugnada, se tiene que la Administración Aduanera luego de analizados los antecedentes, concluyó que la ahora recurrente no cumplió con las formalidades exigidas durante el despacho aduanero, específicamente con lo exigido por el art. 111.k) del RLGA, concordante con los arts. 3 y 5 del DS 28963, siendo que el Certificado Medio Ambiental es un documento indispensable para los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, ya que el año de fabricación del vehículo



REGIONAL  
AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Chuquisaca



descrito en las DUIs Nros. 2012/543/C-131, 2012/543/C-132, 2012/543/C-346, 2012/543/C-347 y 2012/543/C-348, es de 2007.

Como se tiene establecido en el punto anterior, la Administración Aduanera ejecutó su facultad de control reconocida en los arts. 21 y 100 del CTB, y art. 48 del D.S. 27310, y su decisión de considerar la contravención de contrabando, fue en razón a que el ente emisor desconoció la emisión del certificado medioambiental que sirvió como respaldo a dicha importación. En ese sentido, la exigencia prevista en el art. 111.k) del RLGA, así como de los arts. 3 y 5 del DS 28963, el caso de autos se adecúa a lo establecido en el art. 181.b) del CTB, como contrabando contravencional, ya que los vehículos que fueron irregularmente importados en una primera instancia, incumplen con uno de los requisitos exigidos para su importación, como es el certificado medioambiental emitido por la entidad competente, que en el caso presente negó la emisión de dicho certificado.

En conclusión, corresponde señalar que no existe vulneración alguna al principio de legalidad y de tipicidad, toda vez que las circunstancias evidenciadas por la Administración Aduanera de acuerdo a lo descrito anteriormente se adecuan al ilícito tributario de contrabando contravencional, conforme establece el art. 181.b) del CTB.

Por los fundamentos de orden técnico-jurídico expuestos precedentemente, se establece que la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, en el procedimiento sancionador seguido contra Libna Giovana Aranda Zuñavi, efectuó una correcta aplicación de la normativa en vigencia.

#### POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia plena que ejerce por mandato de los artículos 132, 140 inciso a) y 193, numerales I y II del Código Tributario Boliviano; y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894,



#### RESUELVE:



**Primero.- CONFIRMAR**, la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Regional



Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud a las consideraciones de orden legal expuesto precedentemente. Todo, en sujeción al art. 212.1.b) del Código Tributario Boliviano

**Segundo.- DISPONER**, la remisión con nota de cortesía, de una copia de la presente Resolución a conocimiento del Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 140.c) del referido Código Tributario Boliviano.

**Conforme prevé el art. 144 del CTB, el Recurso Jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada, debe presentarse dentro del plazo de 20 días computables a partir de su notificación.**



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

LIP  
EAL

*Claudia B. Cors Rojas*  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL  
INTERINA  
Autoridad Regional de Impugnación  
Tributaria - Chuquisaca